3396

RESOLUCION de 12 de febrero de 1985, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras que se mencionan.

Por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, artículo 42, b), fueron declaradas de urgente ejecución las obras de referencia, a fin de que sea de aplicación en las expropiaciones el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia y en uso de las atribuciones que tiene conferidas, el excelentísimo señor Delegado del Gobierno en esta Confederación ha tenido a bien convocar en los locales de la

Alcaldía de Huerto (Huesca), para el día 12 de marzo de 1985 y hora de las once de la mañana, a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresán en la adjunta relación, para que sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno asi lo solicita, se proceda al levantamiento de actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde de Huerto (Huesca), o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejercitando los derechos que al efecto determina el

mencionado artículo 52,-en su parrafo tercero

Zaragoza, 12 de febrero de 1985.-El Ingeniero Director, José Antonio Vicente Lobera.-3.065-E

Relación previa de las fincas afectadas por las expropiaciones motivadas por las obras de Zona del Canat del Cinca, trano III, trozo primero, acequia de la margen derecha del río Guatizalema A-20. Expediente número 4, primer adicional

Término municipal de Huerto (Huesca)

Número	Titulares		Datos de las finças			
de la finca	Nombre y apellidos	Domicilio	ldentificación catastral	Situación	Superficie a ocupar en Has.	Clase o cultivo
1 2 3 4 5	Don Antonio Sabaté Luid. Don Antonio Sabaté Luid. Don Mariano Puyol Montes. Don Angel Castro Arasanz. Don Angel Castro Arasanz.	Huerto Huerto Huerto Huerto Huerto	1/180 a 181 1/180 a 181 1/184 1/170 a 174 1/170 a 174	El Puyalón El Puyalón El Puyalón El Puyalón El Puyalón	0,0105 0,0225 0,0320 0,1850 0,2205	Cereal s. 1. ^a

3397

RESOLUCION de 12 de febrero de 1985, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras que se mencionan.

Por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, artículo 42 b), fueron declaradas de urgente ejecución las obras de referencia, a fin de que sea de aplicación en las expropiaciones el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que tiene conferidas, el excelentísimo señor Delegado del Gobierno en esta Confederación ha tenido a bien convocar en los locales de la Alcaldía de Sesa (Huesca), para el dia 13 de marzo de 1985 y hora de las once de la mañana, a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresan en la adjunta relación para que sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno así lo solicita, se proceda al levantamiento de actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde de Sesa (Huesca), o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52, en su párrafo tercero.

Zaragoza, 12 de febrero de 1985.-El Ingeniero Director, José Antonio Vicente Lobera.-3.066-E (12464).

Relación previa de las fincas afectadas por las expropiaciones motivadas por las obras de Zona del Canal del Cinca, tramo III, trozo 1.º, acequia de la margen derecha del rio Guatizalema A-20. Expediente número 1, primer adicional

Término municipal de Sesa (Huesca)

Número de la finca	Tituläres		Datos de las fincas			
	Nombre y apellidos	Domiciko	Identificacion catastral	Situacion	Superficie a ocupar en hectáreas	Clase o cultivo
1	Antonio Boira Durán	Sesa	1/224 a 230	Viñetas	a) 0,1480 b) 0,0140 c) 0,0500 d) 0,0670 e) 0,0680	Cereal r. uca. Erial pastos uca. Cereal r. uca. Cereal r. uca. Cereal r. uca.

3398

RESOLUCION de 18 de febrero de 1985, de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, por la que se senala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos afectados por las obras del «Proyecto 07/1984 de ampliación del depósito de Albudeite (MU/Albudeite)».

Aprobado por la superioridad, con fecha 28 de diciembre de 1984, el proyecto de las obras de referencia y consideradas las obras a realizar por esta Mancomunidad de utilidad pública y de urgente ejecución en el artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946, se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, que el próximo dia 21 de marzo de 1985, a la hora que se reseña, tendrá lugar el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia, que a

continuación se reseña (lugar de la reunión Ayuntamiento de Albudeite, Secretaría), con expresión de número de finca, propietario, residencia, superfície a expropiar y clase de terreno y paraje:

Término municipal de Albudeite

Unica. Don Juan José Zaragoza Vicente. (Hora de citación, once horas). Paseo Alfonso XIII, 7, Cartagena. 0,1548 hectarcas de secano. «La Estación».

A dicho acto deberá asistir el afectado personalmente o bien representado por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y último recibo de contribución. Asimismo el interesado podrá acompañarse, con gastos a su cargo, de Perito y Notario.

Cartagena, 18 de febrero de 1985.-El Ingeniero Director.-3.055-E (12453).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3399

RESOLUCION de 22 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre el Organis-mo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España y el personal adscrito al Ballet Nacional de España.

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España y el personal adscrito al Ballet Nacional de España, suscrito el 12 de noviembre de 1984, entre el Organismo autónomo y el Comité de Empresa y con entrada en este Centro directivo el dia 21 de enero de 1985, al que se acompaña informe emitido por el Ministerio de Economia y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal) en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisisón Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del

Madrid, 22 de enero de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

Proyecto del primer Convenio Colectivo entre el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España y el personal adscrito al Ballet Nacional de España

Una de las grandes lagunas del panorama cultural español ha sido la danza clásica o folklórica de forma permanente.

Actualmente, se pretende paliar con la creación del Ballet Nacional, en régimen de inversión pública, por Orden ministerial de 8 de junio de 1983, del Ministerio de Cultura, que aprueba su estatuto. La finalidad del Ballet Nacional es la promoción como medio de cultura de cu medio de cultura itinerante entre los distintos pueblos y regiones españolas y en el extranjero de la danza española, tanto folklórica

Por primera vez, ante el carácter estable de este Ballet Nacional se regulan las relaciones laborales-artísticas entre el Estado, Empre-

sario del Ballet Nacional y el personal afectado.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación obligatoria a las relaciones laborales nacidas entre el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España, y el personal al servicio del Ballet Nacional de España, comprendido en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ya sean nacionales o extranjeros sus miembros y en sus diferentes categorias profesionales. Queda exceptuado del ámbito de aplicación las relaciones

contractuales o no contractuales reguladas en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º Su ámbito de aplicación se extiende a todo el Estado Español, aun cuando la sede del Ballet Nacional esté en Madrid, y dado su carácter de difusor itinerante de la cultura española, su ámbito de aplicación se extenderá a cualquier país extranjero donde el Ballet realice su trabajo.

PERIODO DE VIGENCIA

Art. 3.º El presente Convenio Colectivo entrara en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en lo que se refiere a efectos económicos, cuya vigencia será desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1984.

El plazo de vigencia se prorrogará tácitamente de año en año,

salvo que el Convenio fuera denunciado por cualquiera de las partes signatarias del mismo, con antelación de tres meses respecto a la fecha de la terminación de su vigencia.

Art. 4.º El articulado del Convenio forma un conjunto unitario. No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que, a efectos de tratar situaciones individuales o colectivas, valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

Art. 5.º A la entrada en vigor del presente Convenio, este sustituirá a todas aquellas condiciones individuales que vengan disfrutando el personal al servicio del Ballet Nacional, quienes a partir de ese momento se verán sometidos a su articulado.

COMISION PARITARIA

- Art. 6.º Se crea una Comisión Paritaria como organo de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumpli-miento, que estará formada por cuatro representantes sociales y cuatro representantes de la Dirección, y cuyas funciones serán:
- a) Interpretación sobre la aplicación de las clausulas del
- b) Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.
 c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
 d) Cuantas otras actividades tiendan a la mejor eficacia
- práctica del Convenio.

PLANTILLAS

Art. 7.º Es condición indispensable para ser miembro de plantilla del Ballet Nacional contar con la nacionalidad española. En el Sector clásico del Ballet Nacional, y para las categorías de Solistas, Primeros bailarines o Cuerpo de baile, podrán contratarse bailarines de nacionalidad extranjera, cuyo porcentaje no exceda del 15 por 100 del total de los miembros de este sector. El Sector español del Ballet Nacional no admitirá en su seno personal extranjero diferente de los artistas invitados, tras la

personal extranjero diferente de los artistas invitados, tras la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 8.º Siempre que sea posible y cada año, con independencia de que existan vacantes en la plantilla de Bailarines del Ballet Nacional, se celebrará una audición, hecha pública con una antelación no inferior a veinte días en dos de los periódicos de los de mayor difusión estatal. En las audiciones podrán estar presentes los miembros del Comité de Empresa, que tengan la condición de bailarines.

CLASIFICACION PROFESIONAL

Art. 9.º El personal al servicio del Ballet Nacional, afectado por el presente Convenio, teniendo en cuenta las funciones que realiza, se clasifica en los grupos que a acontinuación se indican:

Grupo II. Personal artístico Grupo II. Personal técnico Grupo III. Personal administrativo Grupo IV. Personal subalterno

Grupo 1

Comprende las siguientes especialidades:

Bailarin estrella. Primer bailarín. Solista. Cuerpo de baile. Guitarrista. Cantaor, Maestro de baile. Profesor de baile. Profesor de taller de danza. Pianista. Repetidor.

Grupo II

Comprende las siguientes especialidades: Tramoya (Electricistas, Maquinistas, Utileros) Audiovisuales. Ayudante de sonido. Regidor. Sastrería. Masajista.

Grupo III

Comprende las siguientes especialidades: Administrativo Titulado superior. Administrativo. Auxiliar.

Grupo IV

Comprende las siguientes especialidades: Personal de limpieza.

Los cometidos de todas estas especialidades son los definidos en

las Regiamentaciones Laborales correspondientes.

Dada la especialidad y falta de reglamentación de las competencias de audiovisuales se establece que serán las siguientes: Técnicos de sonido y medios audiovisuales: Es el profesional que con amplios conocimientos de acústica en general está capacitado para realizar tomas de sonido en producciones de género dramático o musical que precisen el logro de determinadas perspectivas sonoras. Conociendo las posibilidades de los equipos que utiliza, los manípula con toda destreza realizando las grabaciones, mezclas y encadenamientos, de acuerdo con las indicaciones del guión o del Director, ya sea para su transmisión, realización en directo del espectáculo teatral o musical, así como la elaboración de las grabaciones, sus arreglos y montajes finales.

Deberá tener amplios conocimientos de las técnicas de filmación por medio de cámaras de vídeo y estar capacitado para realizar todo tipo de toma de planos con cámara en movimiento o no, de cualquier representación teatral, dramática, lírica o coreográfica, realizar la rotulación, montaje y terminado de la filmación, bien siguiendo su propia iniciativa o las instrucciones estéticas que, en

su caso, le marque el Director.

De todas formas el Organismo autónomo facilitará la formación necesaria para la utilización de la maquinaria e instrumentos necesarios de mutuo acuerdo con los trabajadores que lo acepten. En el futuro, estos cursos de formación se primarán y servirán para la promoción del personal afectado.

Grupo I. Del personal artístico

Art. 10. Para el buen funcionamiento del Ballet, deberán respetarse las categorias enumeradas, de manera que en cada coreografia estén designados convenientemente los roles de cada una de ellas, realizando el trabajo cada Bailarín de acuerdo con su contratación.

A todos los Bailarines que realicen roles de categorías superiores de las referidas en el artículo anterior, se les retribuira durante el tiempo que lo desempeñen, con las percepciones económicas correspondientes a la categoria superior, y sólo durante el tiempo de representación en público.

En el supuesto de que un Bailarin realice funciones de Repetien el supuesto de que un Baltarin realice funciones de Repeti-dor o de Maestro de baile, y siempre que sea por un plazo continuado mínimo de quince dias percibirá en concepto de «plus especial» una gratificación del 60 por 100 del sueldo que perciba como Bailarin, por tal concepto. Cuando sea inferior a quince días, percibirá con independencia de su salario por las horas trabajadas, como Repetidor o Maestro de baile, un plus consistente en el 75

por 100 de su salario/hora.

Art. 11. El ingreso de nuevos Bailarines se efectuara mediante contratación. El contrato que no se efectue por escrito será en cualquier caso indefinido. El nuevo Bailarín al momento de dar su consentimiento contractual, podrá ser acompañado por un miembro del Comité de Empresa, quien le informará debidamente de sus

derechos.

Art. 12. Los Bailarines afectados por el presente Convenio

tienen una relación laboral de carácter indefinido:

Sin perjuicio de las causas generales de extinción del contrato, según el Estatuto de los Trabajadores, la inadaptación sobrevenida al Bailarín será causa de despido artístico cuando la misma sea apreciada en conjunto por un Tribunal, que presidido por la Directora, estará integrado por dos Maestros del propio Ballet. Determinado por este Tribunal un desajuste del Bailarín, en orden a la armonía artística del resto del conjunto, la forma y efectos del la dereido serán los mismos que se contienen en el artículo 53 del tal despido serán los mismos que se contienen en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores.

En los supuestos de despidos de Bailarines que no obedezcan a la causa manifestada en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

RETRIBUCIONES

Art. 13. Los Bailarines del Ballet Nacional serán remunerados salarialmente conforme a la tabla adjunta, con carácter de salario base.

Respecto de las pagas extraordinarias, este personal devengarà solamente una paga extraordinaria equivalente al salario base mensual y la antigüedad correspondiente en el mes de junio, ya que la segunda de ellas ha sido prorrateada en los salarios mensuales de todo el año y se considera a todos los efectos como

Art. 15. Los Bailarines afectados por el presente Convenio percibirán un complemento de antigüedad del 2 por 100 del salario base por cada anualidad de permanencia en el Ballet, sin perjuicio de los topes que establece el articulo 25 del Estatuto de los Trabaiadores.

Art. 16. Al objeto de hacer frente a los gastos de maquillaje, vestuario de ensayo y útiles de trabajo se percibirá por una sola vez

o distribuido en once meses la cantidad de 30.000 pesetas anuales, excepto en vacaciones.

Independientemente de lo anterior, y dado que por la actividad desempeñada por los Bailarines, es el calzado la parte del vestuario más susceptible del deterioro por el trabajo, la Dirección del Ballet se encargará de rapartir el calzado a cada Ballarin, en la siguiente cantidad, y de ser posible con al menos una semana de antelación:

- A) Para el sector español.
- Zapatillas de Ballet: Dos pares/mes.
 Zapatos de carácter: Un par/seis meses.
 Botas y zapatos de mujer: Un par/seis meses.
 Periodo de funciones: Según necesidades.
- Para el sector clásico.
- Zapatillas de media punta: Dos pares/mes.
 Zapatillas de punta: Cuatro pares/mes.
 En período de funciones. Según necesidades.

Grupo II. Del personal técnico

Art. 17. Retribuciones:

Las retribuciones del personal técnico son las que figuran en la tabla salarial correspondiente y se percibiran con carácter de salario total, por todos los conceptos posibles de su actividad en el Ballet.

Antiguedad:

Los técnicos afectados por el presente Convenio percibirán un complemento de antigüedad por trienios, según tabla anexa correspondiente.

Pagas extraordinarias:

El personal de este grupo percibira dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de julio y diciembre.

Grupo III. Del personal administrativo

Art. 18. Retribuciones:

Las retribuciones del personal administrativo son las que figuran en la tabla correspondiente y se percibirán con caracter de salario total por todos los conceptos posibles de su trabajo en el

Antiguedad:

El personal administrativo afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, según tabla anexa correspondiente.

Pagas extraordinarias:

El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base y la antiguedad en los meses de julio y diciembre.

Grupo IV. Del personal subalterno

Art. 19. Retribuciones:

Las retribuciones del personal subalterno son las que figuran en la tabta correspondiente y se percibirán con carácter de salario total por todos los conceptos posibles de su trabajo en el Ballet.

Antigüedad:

El personal subalterno afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, según tabla anexa correspondiente.

Pagas extraordinarias:

El personal de este grupo percibirá dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base y la antigüedad en los meses de julio y diciembre.

DIETAS

Art. 20. Una vez desplazados de Madrid capital, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, el Organismo Directivo del Ballet abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio una dieta, según el siguiente cuadro:

ı		Pescus.
	Dieta en España sin comidas. Dieta en España con comidas. Dieta en España sin comidas ni desayuno.	3.000 700 3.200

Pesetas 4:500 Dieta en el extranjero sin comidas..... Dieta en el extranjero con comidas.... 1.800 Dieta en el extranjero sin comidas ni desayuno... 4,800

Las cantidades referidas serán abonadas con una semana de antelación.

Para el establecimiento de la dieta diaria, una vez fuera de España, se tomará como base el cambio oficial de la semana de partida de España que figure en el «Boletín Oficial del Estado» como cambio oficial del Banço de España, en relación con la

moneda tipo del país en que se realice la gira.

En los países en que no figure conización oficial del Banco de España, se tomará como base cambio del dolar en dicha semana de

comienzo de gira.

En los países de moneda de curso no internacional, estas dietas

serán pagadas en dólares.

Art. 21. La retransmisión en TV o filmación de un especiáculo en el que intervenga el Ballet Nacional, no dará lugar a remunera-ción alguna, salvo que entre RTVE o cualquier Televisión, privada o pública, dentro o fuera de España y el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España se establezca contrato económico.

En tal caso, el personal afectado percibirá por día trabajado un plus equivalente al doble de su salario total diario, y durante los

días que a tal fin actúen.

Este plus regirá igualmente si el Ballet actuara especialmente

para efectuar grabaciones de Televición o rodaje de películas.

Art. 22. Se establece un plus de ayuda al transporte de 500 pesetas diarias, para todo el personal afectado, siempre y cuando las representaciones en Madrid finalicen después de las doce de la noche.

Art. 23. Todas las horas de trabajo que excedan de las previstas en el artículo que regula la jornada laboral serán consideradas extraordinarias. El número máximo de horas extraordinarias a realizar se adecuará a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

El valor de la hora extraordinaria será el resultante del incremento en un 75 por 100 del salario hora, para las horas realizadas en dias laborables y de un 140 por 100 para las realizadas en

domingos y festivos. La fórmula para la determinación del salario/hora será la

signiente:

$SMB \times 12 + GEA + A$ $(365-D-F-V) \times 7$

En la que:

SBM - Salario base mensual.

GEA - Gratificaciones extraordinarias anuales.

A = Antiguedad.
 D = Número de domingos al año.
 F = Número de días festivos abonables al año.

V = Número anual de dias de vacaciones.

El representante del Organismo autónomo llevará un listado mensual de horas extraordinarias correspondientes a cada profesional, que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa, cuando estos se lo soliciten.

JORNADA Y HORARIO

Art. 24. Dado el esfuerzo fisico e intelectual desempeñado por los Bailarines, la jornada de trabajo no podrá en ningún caso superar las treinta y nueve horas semanales, es decir, dos milveintiocho horas anuales. El resto del personal, excepto el personal de limpieza, que podrá tener jornada reducida, ralizará cuarenta horas semanales, es decir, dos mil ochenta horas anuales.

Art. 25. Todas las actividades referentes al trabajo (ensayos, representaciones, pruebas de vestuario, maquillaje, grabaciones etcétera) se realizarán durante las horas de la jornada laboral

Art. 26. Para los Bailarines la jornada laboral se distribuirá de la siguiente forma, durante el presente año y hasta la apertura de una nueva sede, en cuyo caso será susceptible de modificación. Para el resto del personal, el horario se adaptará en cualquier caso a las necesidades de las programaciones del Ballet:

Jornada continua de lunes a viernes. Para casos excepcionales, la jornada de treinta y nueve horas semanales podrá ser repartida de lunes a sábados.

Los ensayos dentro de la jornada serán paralizados durante quince minutos cada dos horas para descanso, que será computado como tiempo de trabajo.

Sector clásico:

Jornada partida de lunes a viernes: Siete horas. Sábados: Cuatro horas (mañana).

A título de ejemplo se fija el siguiente modelo de jornada:

Clase (chicos-chicas): Una hora treinta minutos.

Pausa: Quince minutos. Ensayos: Una hora treinta minutos.

Pausa: Quince minutos. Ensayo: Una hora treinta minutos.

Comida: Una hora. Ensayo: Dos horas.

La pausa de quince minutos será entendida igualmente como descanso computable como tiempo de trabajo.

En cualquier caso la jornada laboral, excepto cuando se realicen horas extraordinarias, no empezará antes de las diez horas, ni finalizará después de las dieciocho horas.

DESCANSO Y VACACIONES

Art. 27. El descanso semanal será cuando menos de treinta y seis horas ininterrumpidas, comprendiendo la tarde del sábado y el dia completo del domingo, salvo periodo de actuaciones.

Art. 28. El personal que resulte afectado por el presente Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales de treinta dias naturales. El período de vacaciones podrá ser dividido, pero en todo caso se disfrutarán dos semanas continuadas.

Las vacaciones serán anunciadas al menos con dos meses de

antelación.

GIRAS

Art. 29. Las giras deberán ser anunciadas en las fechas inmediatas a su contratación. Se facilitará por parte del Organismo información de tallada de cada gira en la tablilla, con especificación de homograp de aplida de cada gira en la tablilla, con especificación

de horarios de salida, alojamientos, etc., siempre de forma que, si fuera posible, puedan estar enterados los miembros del Ballet Nacional con quince dias de antelación.

Art. 30. Se observará por parte de los miembros del Ballet suma puntualidad en los horarios de salida de los medios de transporte puestos por la Empresa para el traslado de personal. Aquel que perdiera la salida para un espectáculo o gira, a no ser por causa grave debidamente justificada, está obligado a alcanzar a los componentes de la gira en el más hreve plazo, corriendo de su cargo componentes de la gira en el más breve plazo, corriendo de su cargo los costes del viaje. Si llegara una vez comenzada la función,

incurrirà en falta muy grave, responsabilizandose de las consecuencias que tal caso implique.

Art. 31. Los viajes serán por cuenta del Organismo y se realizarán siempre en medio adecuado. Si los viajes se realizan en autocar, este deberá contar con sistema de aire acondicionado. Si el viaje se realiza por tren se les acomodará en primera clase o litera, dependiendo de la distancia del viaje a realizar. Si el viaje fuera en avión los Bailarines viajarán en clase turista. En este último caso, el peso del equipaje del personal afectado será el admitido internacionalmente por la IATA o la Compañía de Aviación correspondiente. El exceso de equipaje en todo caso será abonado por su propietario. El Organismo procurará, siempre que las distancias al punto de actuación en gira excedan de 500 kilometros desde el punto de origen, que los viajes se realicen en avión.

Cuando los viajes se realicen en autocar, este hará una Art. 32. parada obligatoria de veinte minutos aproximadamente, cada tres horas, de acuerdo con el Jefe de ruta.

Asimismo si el viaje concuerda con horarios de comida, la

parada será de un mínimo de una hora.

Art. 33. El Jefe de ruta, que resultará designado por el personal no artístico de escena, se encargará de mantener la disciplina durante el viaje, así como el estricto cumplimiento de los horarios establecidos.

Art. 34. Cuando los viajes de regreso a Madrid excedan en más de tres horas de la jornada laboral, los Bailarines tendrán derecho a un día de descanso posterior, independientemente del

descanso general.

Art. 35. La Administración del Ballet se hará cargo del alojamiento de los Ballarines y personal afectado, que serán distribuidos como máximo en habitaciones dobies, salvo que hubiera imposibilidad de llevarse a cabo tal alojamiento, en cuyo caso, los representantes de los Bailarines y personal afectado resolverán con la Dirección la ocupación de habitaciones de otras características, y en hoteles no inferiores a la categoria de tres estrellas, o asimilables en el extranjero.

Los gastos extras realizados por los Bailarines y personal afectado correrán por su cuenta.

La distribución de habitaciones se efectuará por la Gerencia, de acuerdo con la Compañía.

A la llegada del Ballet, deberán estar expuestas en el hotel la tablilla a realizar en el Teatro, debiendo contar siempre con la presencia de un representante de la Compañía, para posibles dudas.

Art. 37. Siempre que el Ballet esté en giras, deberá contar

cuando menos con un masajista.

Art. 38. Salvo autorización escrita de la Dirección del Ballet, bajo la responsabilidad del Bailarin o técnico, éste no puede utilizar otros medios de transporte que no sean los previamente

designados por el Ballet Nacional.

Art. 39. En todo caso, el tiempo utilizado por los componentes del Ballet Nacional de España para desplazamientos o viajes profesionales, ya sean en el interior del Estado o en el extranjero, por mandato de la Dirección, se computarán como tiempo de trabajo.

Art. 40. Si en el dia de descanso semanal es programado un viaje, el tiempo ocupado en el mismo se entenderá como tiempo de trabajo y en consecuencia, el Bailarín dispondrá de su descanso

semanal disfrutándole en período diferente.
En cualquier caso, el Bailarin no podrá trabajar más de quince

días sin descanso, salvo acuerdo con la Comisión Paritaria del Convenio.

Art. 41. La Dirección del Ballet informará en tablilla, con al menos quince días de antelación, de los probables programas a representar, las posibles distribuciones de los papeles de los Bailarines, y el resto del personal afectado en principio por los mismos.

REPRESENTACIONES

Art. 42. El número de representaciones semanales no será superior a siete. Los programas a representar tendrán una duración máxima de dos horas treinta mínutos, salvo para casos excepcionales, en los que sobrepasado el límite de tiempo referido, no se podran representar dos funciones en el mismo día.

En caso de dos representaciones, el horario desde la hora de citación hasta el final de la segunda actuación no sobrepasará el tiempo de la jornada ordinaria de trabajo, no habiendo ensayos

excepto para suplencias.

Art. 43. La Dirección del Ballet pondrá los medios para realizar el transporte y la puesta a disposición de los Bailarines de vestuario, calzado y material escenico. De igual manera, la Dirección se hará responsable de la correcta unificación del vestuario y

Se habilitarán, si el espacio lo permite, dos camerinos disponi-bles para cambios rápidos en el escenario. Los Bailarines no realizarán trabajos de utilería, sastrería y zapatería y no podrán

salir del recinto de escena con ropa de trabajo.

En el supuesto de que se hiciera imposible la habilitación de los referidos camerinos, la responsabilidad que se derive de los defectos habidos en el cambio de vestuario no será nunca imputable al Bailarin.

El Bailarin, en todo caso, se responsabilizará del cuidado de su

vestuario de escena.

Art. 44. En caso de haber ensayos antes de la función, estos deberán terminar con un minimo de hora y media antes de la representación. Cuando los ensayos sean al aire libre, dependerán de las condiciones climatológicas.

Art. 45. A la llegada a los teatros o lugares de trabajo en representaciones, los camerinos deberán estar ya distribuidos. Para ello se colocarán listas en las puertas, teniendo en cuenta siempre el espacio fisico de los mismos.

Art. 46. Los ensayos generales se realizarán un día antes del

estreno.

Art. 47. La Dirección del Ballet informará al personal afectado por el presente Convenio de los proyectos del mismo para la temporada siguiente.

SEGURIDAD E HIGIENE

La Empresa procurará disponer de un equipo médico especializado para atender los problemas físicos derivados del

específico trabajo del Bailarin.

Art. 49. Será obligatoria cuando menos, la permanencia de dos masajistas en el Ballet, uno para cada sector, que acompañarán

al mismo en todas sus giras o viajes.

Art. 50. Para la correcta realización del trabajo, es indispensable la limpieza, la existencia de suelos adecuados y una ventilación y temperatura adecuadas,

Art. 51. En los vestuarios de la sede habrá sillas y armarios individuales, papeleras y ceniceros, y estarán acondicionados con moqueta o alfombrilla.

Art. 52. Se dispondrá de duchas y servicios en perfectas condiciones, extremando estas en la no carencia en ningún momento de agua caliente.

Art. 53. Estará prohibido fumar en las salas de ensayo, debiendo estar estas previstas de resina.

Art. 54. La Empresa se responsabilizará de la limpieza del escenario antes de cada función, así como de la colocación de pilotos de luz orientativos entre cajas, y en puntos que sean

considerados peligrosos para el personal.

Art. 55. Será obligatorio realizar por cuenta del Organismo autónomo un reconocimiento médico anual al total del personal. El referido reconocimiento deberá ser exhaustivo en el aspecto traumatológico, dada su importancia en el trabajo desarrollado por los Bailarines, para las Bailarinas el referido reconocimiento comprenderá el examen ginecológico.

OTRAS MATERIAS

Para los Bailarines, en caso de no poderse realizar la clase, será obligatorio cumplir o realizar un calentamiento apropia-do dirigido por los Maestros del Ballet antes de los ensayos.

Las clases diarias serán separadas para hombres y mujeres. En caso de imposibilidad se deberá llegar a un acuerdo entre los representantes de los Bailarines y la Dirección.

Art. 57. Los Bailarines no estarán obligados a enseñar las

coreografias a otros Bailarines.

Art. 58. Quedará siempre en posesión de la Administración un archivo con las grabaciones (videos originales de las coreografias), contando el Ballet con una copia de cada una de ellas en las propias sedes para su utilización.
Los Bailarines tendrán acceso al examen de los referidos videos

siempre que lo necesiten.

Art. 59. Se procurara establecer un plan de trabajo elaborado y anunciado semanalmente, basándose en este la tablilla diaria, que será expuesta al finalizar la primera clase del día anterior.

Art. 60. En caso de incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o de accidente, el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España completará hasta el 100 por 100 las cantidades recibidas por el personal a través de la Seguridad Social o Mutualidad.

Art. 61. En cuanto se refiere a licencias y permisos retribuidos, tendrán tal carácter las que se enumeran en el articulo 37.3 del

Estatuto de los Trabajadores.

Art. 62. A título informativo y de sugerencias, podrán los representantes dialogar con la Dirección, sobre un «planing» anual

y otro mensual acerca de la organización del trabajo.

Art. 63. En caso de problemas de ensayos, clases, actuaciones, etcétera, los representantes tendrán derecho a informar a la Dirección y tratar de resolver junto con ella los problemas suscitados. La Dirección informará a los representantes de todas las sanciones impuestas a los Bailarines sea cual sea la calificación de las presuntas faltas,

Art. 64. La Empresa facilitará al Comité de Empresa una tablilla y un lugar de trabajo y reunión para el estudio y difusión de informaciones de interés del resto de los Bailarínes.

Art. 65. Con independencia de lo anterior, los representantes de los Bailarines o Comité de Empresa dispondran de todos los derechos, competencias y garantías previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

RESOLUCION DE LA RELACION LABORAL

Art. 66. El personal del presente Convenio se verá afectado por el régimen disciplinario establecido en la base X del Acuerdo Marco para Convenios Colectivos de la Administración de 1984, articulo 12 del Estatuto del Ballet Nacional (Orden ministerial de 8 de junio de 1983), y disposiciones correspondientes del Estatuto de los Trabajadores.

ARBITRAJE

Art. 67. Cualquier discrepancia individual o colectiva que pueda surgir ente las partes, respecto de la interpretación o aplicación de este Convenio, será sometida, obligatoriamente por la parte o partes que promuevan, a la Comisión Paritaria del-Convenio, que resolverá en el plazo máximo de treinta dias desde la fecha que la presentaron. Sus acuerdos serán adoptados por mayoria.

Caso de que ésta no llegue a acuerdo, la cuestión podrá ser sometida al arbitrio de la Dirección General de Trabajo, siempre que esta estime pertinente aceptarlo. Su decisión tendrá que ser cumplida en sus propios términos por cuanto se pacta que ambas partes se someten libremente a la decisión que esta adopte. Se exceptúan de dicho arbitraje aquellas discrepancias de indole prevalentemente económico, tales como reconocimiento de dere-

chos a salarios, pluses, etcétera.

Recaído dicho arbitraje (tanto de la Comisión Paritaria como de la Dirección General de Trabajo) u obtenida avenencia previa, tanto en trámite conciliatorio como en trámite de mediación, ambas partes se comprometen a cumplir en sus propios términos la decisión que se adopte, sin perjuicio de las acciones legales a que. hubiere lugar.

DERECHO SUPLETORIO

Art. 68. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación general.

Cualquier circunstancia no tratada en el presente Convenio y que afecte especificamente a las relaciones laborales con el personal de los grupos II, III y IV del art. 9.º del presente Convenio, se tendrá como supletoria la normativa prevista en el Convenio que regula las relaciones entre el Organismo y el personal adscrito a los Teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios, vigente en cada momento y en especial les será de aplicación el premio de jubilación, previsto en dicho Convenio en las mismas condiciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En la firma de este primer Convenio, las partes reconocen que en el mismo han quedado recogidas todas las reclamaciones dimanantes, desde la existencia del Ballet Nacional.

Segunda.-Con efectos económicos desde 1 de enero de 1984 se reconoce una antigüedad desde su ingreso en el Ballet Nacional, al personal afectado por el presente Convenio, según fecha de alta en la Seguridad Social.

SUELDO BASE MENSUAL

Tabla anexa número 1

	Pese	(85
Grupo I: Personal artístico		
Primer bailarin. Solista. Cuerpo de baile.	11	29.600 10.400 21.200
Guitarrista Cantaor	. 9	98.300 98.300
Maestro de baile. Profesor de baile. Profesor taller de danza. Profesor taller de danza (jornada reducida).	3	29.200 98.400 59.000 28.500
Pianista Repetidor		96.800 61.500
Grupo II: Personal técnico		
Tramoya (Electricistas, Maquinistas, Utileros). Audiovisuales Ayudante sonido. Regidor. Sastreria Ayudante sastra. Masajista.	1.	23.000 23.000 80.000 23.000 90.000 67.700 85.000
Grupo III: Personal administrativo		
Administrativo titulado superior. Administrativo primera. Auxiliar administrativo.	-	23.000 84.500 52.800
Grupo IV: Personal subalterno		
Personal de limpieza (jornada reducida) 245 pts/hora.		29.500
ANTIGUEDAD		
Tabla anexa número 2		. •
Grupo 1: Personal artístico	. •	: "
Primer bailarin. Solista. Cuerpo de baile. Guitarrista Cantaor: Maestro de baile. Profesor de baile. Profesor taller de danza. Profesor taller de danza (jornada reducida). Pianista. Repetidor.	•	2.592 2.208 1.824 1.966 1.966 2.584 1.968 1.180 570 1.936 3.230
Grupo II: Personal técnico		
Tramoya (Electricistas, Maquinistas, Utileros). Audiovisuales. Ayudante sonido. Regidor.		3.500 3.500 2.270 3.500
	,	

_	Posetas
Sastreria Ayudante sastra Masajista	2.550 1.920 2.400
Grupo III: Personal administrativo	
Administrativo titulado superior. Administrativo primera. Auxiliar administrativo.	4.060 3.800 1.750
Grupo IV: Personal subalterno	
Personal de limpieza (jornada reducida) 245 pts/hora.	1.398

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3400

Pescias

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se cancela la inscripción número 199, «Ampliación a Avila Monumental», comprendida en la provincia de Avila.

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico Minero de España para investigación de granitos, pórfidos y caleño para rocas ornamentales, propuesta que causo la inscripción número 199 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.º.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4 del Reglamento General para el Regimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 199 -que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 6 de marzo de 1984 («Boletin Oficial del Estado» de 8 de junio)—, por considerar sin motivo la reserva promovida y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Ampliación a Avila Monumental», comprendida en la provincia de Avila, con un área delimitada por el perimetro definido en la resolución mencionada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.-El Director general, Juan Manuel Kindelán Gómez de Bonilia.

3401

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Minas, por la que se cancela la inscripción número 151, «Avila Monumental», comprendida en la provincia de Avila.

Visto el expediente iniciado a petición de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria en Avila para investigación de rocas ornamentales, propuesta que causó la inscripción número 151 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9º.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 151 – que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 25 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), por considerar em posiço la resenta Estado» de 16 de julio)-, por considerar sin motivo la reserva promovida y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Avila Monumental», comprendida en la provincia de Avila, con un área delimitada por el perimetro definido en la resolución mencionada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 26 de noviembre de 1984.-El Director general. Juan Manuel Kindelân Gomez de Bonilla.